



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
PRESIDENCIA  
OFICINA DEL COMISIONADO FBF  
IFT/100/PLENO/OC-LFBF/049/2015  
México, Distrito Federal, 13 de octubre de 2015

**LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

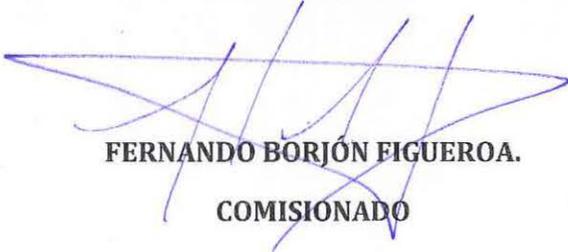
En relación con la XXXVIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de octubre de 2015, donde emití voto particular sobre el asunto contenido en el numeral III.1 del Orden del Día a saber:

*"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ambas en la Región 9 que comprende el Distrito Federal y los Estados de México, Morelos e Hidalgo."*

Por medio del presente especifico la motivación que sustentó el sentido de mi voto, mediante los razonamientos contenidos en el documento anexo, ello de conformidad con los artículos 23 y 49 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**FERNANDO BORJÓN FIGUEROA.**

**COMISIONADO**

Insurgentes sur 1143,  
Col. Nochebuena, C.P. 03720  
Delegación Benito Juárez,  
México, D.F.  
Tels. (55) 5015 4000

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA A RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN PARA OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, AMBAS EN LA REGIÓN 9 QUE COMPRENDE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS E HIDALGO.**

Antes de abordar el tema que nos ocupa hago referencia la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2015, en la que emití voto en contra a la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002"**, por considerar que la figura de concesión otorgada no recogía el espíritu ni las formalidades establecidas en Ley.

Es el caso, que en el presente proyecto, se plantea nuevamente el utilizar **una figura no prevista en la Ley** Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la que en el proyecto identifica como "concesión de uso comercial" y que en consistencia con lo expresado el 19 de agosto del año en curso, no constituye la forma en la que correspondería resolver este tipo de asuntos. Asimismo, el proyecto presenta diversas características que a continuación desarrollaré y que me impiden acompañar con mi voto la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la única autoridad en materia de competencia para esos sectores.

Es en este sentido que el Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, emitió la Resolución **por la cual se determinó como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones al grupo de interés económico del que forman parte, entre otros, Telcel, imponiéndole las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en dicho sector**, a las que denominaré la regulación asimétrica del AEP. Cabe destacar que entre medidas establecidas en la Resolución aquí citada, se encuentran comprendidas las Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso

de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles, esto es se trata de medidas relacionadas con el servicio público de telecomunicaciones que se presta por medio de la concesión que es objeto de prórroga en el presente caso.

El 13 de octubre de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, Radiomóvil Dipsa) **la prórroga y modificación de la concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones**, con una vigencia de 15 años y vencimiento el 13 de octubre de 2015. En la misma fecha la Secretaría otorgó a Radiomóvil Dipsa la prórroga y modificación de la concesión **para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con la misma vigencia**. Respecto de ambos títulos, el interesado solicitó su prórroga oportunamente el 20 de abril de 2010.

Iniciaré señalando que es **importante resaltar que el Segundo Transitorio del Decreto** por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo el Decreto de Ley), **abrogo** la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) y la Ley Federal de Radio y Televisión y se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en dicha Ley.

Por su parte, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) (...) **las concesiones y permisos otorgados** con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán **en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación**, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión **o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el Instituto), establezca.

Conforme lo anterior, **se considera que el título de concesión otorgado termina su vigencia el 13 de octubre de 2015 por lo cual se ha mantenido en los términos y condiciones consignados hasta su terminación, tal como lo marca la ley.**

Como señalé anteriormente, el Decreto de Ley abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), entendiéndose la supresión total de la vigencia de dicho ordenamiento. En este sentido, es claro que no resulta prorrogable el título de concesión de **Radiomóvil Dipsa, como la concesión que le dio origen a la prórroga otorgada en el año 2000, pues la figura de concesión de red pública de**

telecomunicaciones, no se encuentra prevista en la LFTR, pues ésta sólo contempla la posibilidad de otorgar concesiones únicas o concesiones de espectro.

En virtud de lo anterior, la resolución de la prórroga que nos ocupa debe llevarse a cabo en apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, así como **resolver en definitiva dicha solicitud atendiendo el procedimiento de concesionamiento que se encuentra previsto en la LFTR**. Es por ello que en la resolución del trámite que nos ocupa, **debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en el Título Cuarto de la LFTR, en específico en los artículos 66 y 67 fracción I -respecto de la Concesión Única para uso comercial, así como 75 y 76 de la Ley -respecto de la Concesión de Bandas**.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el artículo 72 de la LFTR **únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prórroga de su vigencia**, sin embargo esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. **Por tal motivo, en otras ocasiones el Instituto ha resuelto para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones de manera favorable, y por regla general ello implica, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única, como el proyecto presentado a consideración lo sostiene en su considerando Tercero.**

Por tales motivos, en la resolución que emita el Instituto respecto de la solicitud de prórroga que nos ocupa, **debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley**, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá **Concesión Única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión**.

Por otra parte, conforme lo señala el Considerando Segundo del proyecto, concurdo en la aplicabilidad de los artículos 19 y 27 de la LFT y por otra parte de los artículos 113 y 114 de la Ley, lo que es consistente con lo establecido en la condición 1.5 de la Concesión de Red y la Condición 8 de la Concesión de Bandas, los cuales establecen que el Concesionario acepta que si los preceptos legales y disposiciones cambian, **el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas**.

A mayor abundamiento, la condición 1.5 del título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado el 13 de octubre del 2000 a favor de Radiomóvil Dipsa, establece lo siguiente:

*"1.5 Legislación, normatividad **y disposiciones administrativas aplicables**. La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y de los servicios comprendidos en sus Anexos, deberá*

*sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas, los Planes técnicos fundamentales, así como los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y **demás disposiciones** legales, reglamentarias y **administrativas que al efecto se expidan**, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y sus Anexos.*

*El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, y a las cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y **disposiciones administrativas aplicables**, a partir de su entrada en vigor.”*

En este orden de ideas, es claro que **como parte de las condiciones del título de red pública de telecomunicaciones que es objeto de la prórroga solicitada** por Radiomóvil Dipsa, está el revisar el cumplimiento de su título. Es el caso que ello también corresponde a dar cumplimiento a la Condición 1.5, que para el caso que se destaca, corresponde a dar cumplimiento a las disposiciones administrativas aplicables que se expidan, como es el caso de la **regulación asimétrica** del AEP producto del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha **6 de marzo de 2014**. Esta regulación asimétrica es una disposición administrativa emitida por el Insituto que contiene obligaciones que son verificables dentro del período que comprende **hasta el primer semestre de 2015, el cual fue definido por** la Unidad de Cumplimiento del Insituto para emitir su dictamen respecto a la prórroga que nos ocupa.

En este sentido, **la regulación asimétrica del AEP** constituye una **disposición administrativa** emitida por el Instituto el **6 de marzo de 2014** y que, de conformidad con la **condición 1.5 antes citada, constituye una obligación que debe ser evaluada** dentro del periodo que la Unidad de Cumplimiento ha determinado y que comprende hasta el **primer semestre de 2015, como lo establece el proyecto que se ha sometido a votación.**

Por su parte, los artículos 113 y 114 de la LFTR, establecen que para el otorgamiento de prórrogas de la red pública de telecomunicaciones y de la Concesión de Bandas, es necesario que el concesionario, **se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.**

Considerando que los títulos reconocen la posibilidad de cambios en la Ley y las disposiciones aplicables y dado que la solicitud de prórroga fue realizada el 20 de abril 2010 y el periodo de evaluación abarca hasta el primer semestre de 2015, entenderíamos por:

- **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones (vigente hasta el 12 de agosto 2014)  
Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión (a partir del 13 de agosto, 2014)
- **Títulos:** Los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones y concesión de bandas que le fueron expedidos el 13 de octubre de 2000 y se encuentran vigentes hasta el 13 de octubre, 2015.
- **Disposiciones aplicables:** Diversas, incluyendo entre otras portabilidad y la **regulación asimétrica del Agente Económico Preponderante**, vigente desde el **6 de marzo de 2014**, como se destaca en el Antecedente V del proyecto y en el Considerando Cuarto.

En tal sentido un dictamen de cumplimiento para evaluar la solicitud de prórroga que nos ocupa, **debe contemplar lo anteriormente señalado.**

**El dictamen presentado por la Unidad de Cumplimiento** de este Instituto que el proyecto identifica como "Opinión en materia de cumplimiento de obligaciones" (Antecedente IX del proyecto sometido a votación) se forma a partir de los oficios IFT/225/UC/2013/2015 e IFT/225/UC/2262/2015 de fechas 14 de septiembre y 7 de octubre, ambos de 2015, a partir de ellos, el proyecto concluye que, **al primer semestre de 2015**, Radiomóvil Dipsa se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión de Red y en la Concesión de Bandas objeto de la Solicitud de Prórroga, **así como de las demás disposiciones aplicables**. Sin embargo, **no obra constancia alguna de la revisión del cumplimiento de obligaciones que derivan de la regulación asimétrica establecida por el IFT para el AEP, por lo cual no se puede afirmar que está en cumplimiento de las demás disposiciones aplicables.**

Al respecto, en el **Considerando Sexto** del proyecto se destaca lo siguiente:

*Derivado de lo señalado por la Unidad de Cumplimiento de este Instituto... puede concluirse que Telcel se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas **en la Concesión de Red y en la Concesión de Bandas** objeto de la Solicitud de Prórroga, así como de las **demás disposiciones aplicables**. Lo anterior **en el entendido** que la revisión del cumplimiento de obligaciones realizada por la unidad administrativa competente del Instituto, **no implicó las medidas impuestas al agente económico preponderante** del cual forma parte Telcel, dado que dichas medidas **deberán ser objeto de revisión, análisis y evaluación, en los términos dispuestos por el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley.***

En este sentido, **el proyecto reconoce no haber constatado el cumplimiento de una de las disposiciones administrativas aplicables y revisables hasta el primer semestre de 2015, que es la regulación asimétrica establecida por el IFT para el AEP**, asumiendo que la única razón para constatar este cumplimiento es la de transitar a la concesión única en los términos dispuestos por el Décimo Transitorio del Decreto de Ley, lo que, en mi opinión, **es equivocado pues la regulación asimétrica señalada es parte de las obligaciones del concesionario que deben ser corroboradas para el otorgamiento de la prórroga.**

Sin embargo, la Unidad de Cumplimiento del Instituto determinó que no es procedente revisar el cumplimiento de estas obligaciones, como si se tratara de obligaciones impuestas a otro concesionario y no a Radiomóvil Dipsa que es parte del AEP y cuyas concesiones son materia de la presente resolución. Para ello, la Unidad de Cumplimiento señala haber acotado su análisis de acuerdo a los criterios de fecha **5 de octubre de 2011** del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) y al oficio del **18 de enero de 2013** de la Coordinación General de Consultoría Jurídica, también de la extinta Cofetel, que es obvio señalar, no comprenderían aspectos a evaluar relativos a la regulación asimétrica establecida por el Instituto el **6 de marzo de 2014**.

Es claro que la regulación asimétrica del AEP constituye parte de las **obligaciones del concesionario que deben ser corroboradas** para poder concluir si, en este momento se encuentra o no en cumplimiento, y de esta forma contar con los elementos necesarios para resolver sobre la prórroga solicitada.

Esto en la claridad de que, dicho cumplimiento no implica necesariamente que se le deba otorgar una concesión única de pleno derecho, pues para ello debería de darse pleno cumplimiento a lo establecido en el Décimo Transitorio antes citado.

En conclusión en cuanto a este punto, **la regulación asimétrica del AEP** aplicable a las concesiones que son materia de la presente resolución, constituye una **disposición administrativa que debe ser valorada para estar en posibilidad de resolver sobre la prórroga solicitada** en los términos de la legislación vigente. Por lo anterior, **el dictamen de la Unidad de Cumplimiento que se reporta hasta el primer semestre de 2015, es incompleto para poder resolver la prórroga que nos ocupa.**

Es importante citar el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional para el caso de los Agentes Económicos Preponderantes (AEP), pues en él se establece que sólo podrán obtener dicha autorización cuando se encuentren **en cumplimiento** de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del propio Decreto de Reforma Constitucional, lo que hemos denominado la regulación asimétrica del AEP.

De lo anteriormente citado, incluyendo al artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley, se desprende que **el marco jurídico vigente establece disposiciones específicas para los agentes económicos declarados como preponderantes**, con respecto al régimen **que deberá observarse para transitar a la concesión única** o para prestar servicios adicionales.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva favorablemente, la consecuencia debe ser el otorgamiento de una concesión única, que es la **figura prevista** en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante lo anterior, para el caso en que el solicitante de la prórroga **forme parte del AEP, como en el caso de RADIOMÓVIL DIPSA**, deberá observarse lo señalado por el artículo **Décimo Transitorio del Decreto de Ley que establece:**

**DÉCIMO. (...)**

**I.** Los agentes económicos preponderantes deberán acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentran en cumplimiento efectivo de lo anterior y de las medidas expedidas por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la forma y términos para presentar la información y documentación respectiva;

**II.** El agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses en forma continua;

**III.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior y siempre que continúe en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá y emitirá un dictamen en el que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, y

**VI.** Una vez que el concesionario haya obtenido la certificación de cumplimiento, podrá solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización del servicio adicional.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.

Atendiendo a que en su oportunidad **el Instituto emitió las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio** del Decreto de Reforma Constitucional, y que las mismas han entrado en vigor en distintas fechas, **cabe destacar que a la fecha de la presente Resolución, no se presenta el análisis de cumplimiento respecto a la regulación asimétrica ni dictamen que certifique o descalifique el cumplimiento de estas obligaciones que permitan establecer el grado de cumplimiento por parte de Radiomóvil Dipsa en cuanto a lo que pudiera corresponden a los**

**servicios prestados mediante la concesión sometida a prórroga, por lo que considero que existe un análisis incompleto de las condiciones de cumplimiento en la resolución que se presenta a este Pleno.**

Es relevante observar que conforme a lo señalado por el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley, que se establece para los casos en que el agente económico preponderante **opte por transitar a la concesión única**, deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas expedidas por el Instituto, **cuando menos durante dieciocho meses en forma continua, cuestión muy distinta a lo requerida para el otorgamiento de las prórrogas, en los que sólo es necesario estar al corriente de sus obligaciones.**

Atendiendo a que en su oportunidad el Instituto emitió la regulación asimétrica que incluye las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y, **que como lo señala el proyecto, aún no ha transcurrido el plazo de dieciocho meses para que Radiomóvil Dipsa acredite el cumplimiento efectivo de las medidas** impuestas tal como lo establece el proyecto que se presenta a consideración, **de resolverse favorablemente la prórroga** de la Concesión, **resultaría procedente el otorgamiento de una concesión única a Radiomóvil Dipsa, con un cláusula suspensiva hasta el cumplimiento total de sus obligaciones**, lo anterior por ser la figura prevista en Ley y de la cual el Instituto tiene facultades de resolver, tal como lo establecen las facultades establecidas en el artículo 15 fracción IV de la LFTR

Asimismo el artículo 68 de la misma Ley, establece que al otorgar la **concesión única** a que se refiere **la misma, el Instituto deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate: de uso comercial, público, social o privado.** En el caso, se trata de una Concesión Única de uso Comercial sujeto a la cláusula suspensiva que sería consistente con los requisitos que establece el Décimo Transitorio del Decreto de Ley.

La resolución que se ha puesto a consideración de este Pleno resuelve la prórroga de una concesión de red pública de telecomunicaciones y otra de espectro. Sin embargo, la resolución **no cuenta con un dictamen que se apege a lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley.** Lo anterior porque el dictamen de la Unidad de Cumplimiento no permite establecer que el concesionario se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en **la Ley y demás disposiciones aplicables**, así como **en su título de concesión.** Como se ha señalado, esto obedece a que el dictamen es omiso en revisar el cumplimiento a las obligaciones establecidas por el IFT en la regulación asimétrica del AEP, del cual Radiomóvil Dipsa es parte.

La resolución que nos presentan resuelve la prórroga y otorgamiento de un **Título de Concesión para uso comercial**, como se ha destacado reiteradamente dicha figura no está prevista en Ley y no se apega a lo establecido en el artículo 15 fracción IV antes mencionado, respecto de que el Instituto otorgue las concesiones previstas en Ley y resuelva su prórroga.

En ese sentido la resolución que nos ocupa pretende el otorgamiento de un **Título de Concesión para uso comercial que no recoge el espíritu ni las formalidades jurídicas emanadas por el Cuarto Transitorio del Decreto de reforma Constitucional** en materia de Telecomunicaciones que establece:

CUARTO.- (...)

"La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

Por lo anterior considero que lo más apegado a los ordenamientos legales que nos rigen y previo dictamen de cumplimiento de obligaciones, sería resolver procedente el otorgamiento de una Concesión Única a Radiomóvil Dipsa, con un cláusula suspensiva hasta el cumplimiento total de las obligaciones de la regulación asimétrica del AEP.

Por lo que hace a la prórroga de **Concesión de Bandas**, es importante mencionar que el artículo 75 de la Ley establece lo siguiente:

75.- (...)

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Por tanto Radiomóvil Dipsa, al no contar con una Concesión Única, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley, tampoco podría contar con la **Concesiones sobre el Espectro Radioeléctrico, ya que tal como lo establece la Ley requiere de Concesión Única.**

Por todo lo antes manifestado y por las inconsistencias encontradas así como la falta de un análisis del cumplimiento de obligaciones exhaustivo, me aparto del proyecto y voto en contra de la resolución que nos presentan.